



MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN



ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL



**FM
BS**

**FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL**

ÍNDICE:

- 1. TÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales**
 - 1.1. Capítulo Primero: Definición y régimen jurídico
 - 1.2. Capítulo Segundo: Domicilio
 - 1.3. Capítulo Tercero Sectores integrados en la Federación
 - 1.3.1. Sección Primera: Generalidades
 - 1.3.2. Sección Segunda: De los clubes y las entidades deportivas: Derechos y Deberes básicos
 - 1.3.3. Sección Tercera: De los Deportistas: Derechos y Deberes básicos
 - 1.3.4. Sección Cuarta: De los técnicos: Derechos y Deberes básicos.
 - 1.3.5. Sección Quinta: De los árbitros y anotadores. Derechos y Deberes básicos
 - 1.3.6. Sección Sexta: De los Delegados de Equipos
 - 1.3.7. Sección séptima: De las licencias federativas
 - 1.4. Capítulo Cuarto: Funciones propias y delegadas
 - 1.5. Capítulo Quinto: Estructura orgánica
- 2. TÍTULO SEGUNDO Órganos de gobierno y representación**
 - 2.1. Capítulo Primero: De la Asamblea General
 - 2.2. Capítulo Segundo: De la Comisión Delegada de la Asamblea General
 - 2.3. Capítulo Tercero: La Presidencia de la Federación
 - 2.3.1. Sección Primera: Del Presidente
 - 2.3.2. Sección Segunda: De la moción de censura al Presidente
 - 2.4. Capítulo Cuarto: De los órganos complementarios
 - 2.4.1. Sección Primera: De la Junta Directiva
 - 2.4.2. Sección Segunda: La Secretaría General Sección Tercera La Gerencia
 - 2.5. Capítulo Quinto: De los órganos técnicos
 - 2.5.1. Sección Primera: Comité Técnico de Árbitros
 - 2.5.2. Sección Segunda: Comité Técnico de Anotadores
 - 2.6. Capítulo Sexto: De los órganos de garantías normativas
 - 2.6.1. Sección Primera: Los Comités de Disciplina
- 3. TÍTULO TERCERO**
 - 3.1. Capítulo Primero: Régimen documental
 - 3.2. Capítulo Segundo: De los procesos electorales federativos
 - 3.2.1. Generalidades
 - 3.2.2. Sección Segunda: De la elección de la Asamblea General
 - 3.2.3. Sección Tercera: De la elección del Presidente
 - 3.2.4. Sección Cuarta: De la elección para cubrir vacantes
- 4. TÍTULO CUARTO: Del Régimen Disciplinario**
- 5. TÍTULO QUINTO: Régimen económico y financiero**
- 6. TÍTULO SEXTO: Procedimiento para la aprobación y modificación o reforma de los Estatutos y Reglamentos**
- 7. TÍTULO SÉPTIMO: Disolución y extinción de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL**

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Primero Definición y régimen jurídico

Artículo 1 .- La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que se rige por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, la Orden 88/1997, de 21 de enero, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva Madrileña vigente, por los presentes Estatutos y sus reglamentos y por las demás normas y acuerdos que dicte, en forma reglamentaria, en ejercicio de sus competencias. La legislación deportiva del Estado, en su caso, tendrá carácter de Derecho supletorio.

Los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de BÉISBOL y Sófbol, en la que estará integrada a los efectos de competiciones oficiales de ámbito estatal, serán también de aplicación y observancia en aquello que le afecte.

La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, goza de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1. de la Ley 15/1994.

Artículo 2 .- La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL , ostenta la representación oficial exclusiva de los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL en el territorio de la Comunidad de Madrid a efectos públicos.

Artículo 3 .- Las disciplinas deportivas cuya práctica y desarrollo compete a la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL , son las siguientes: BÉISBOL Y SÓFBOL.

Artículo 4 .- La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, es una entidad de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5. del Decreto 159/1996, y además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.



MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN



Como entidad cuyo objeto es la práctica y promoción de los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL, atenderá al desarrollo de sus disciplinas deportivas de conformidad con la normativa de la Comunidad de Madrid y la de los organismos deportivos nacionales e internacionales que rigen dicho deporte.

Capítulo Segundo **Domicilio**

Artículo 5.- El domicilio de la FEDERACIÓN se ubicará en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Cualquier modificación de este domicilio deberá ser acordada por la Asamblea General y será comunicada en el plazo de diez días al Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, en forma reglamentaria.

Capítulo Tercero **Sectores integrados en la Federación**

Sección Primera

Generalidades

Artículo 6.- Las entidades y personas físicas que integran la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL son: los clubes, los deportistas, los técnicos, los delegados, los árbitros y los anotadores.

Las Agrupaciones Deportivas constituidas al amparo de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid, serán consideradas clubes a los efectos previstos en estos Estatutos cuando expresamente figure, como objetivo o finalidad, en los correspondientes Estatutos sociales de la Agrupación Deportiva, la promoción y la práctica de los deportes y soliciten su inscripción en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Igualmente, se podrán integrar en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL las Secciones de Acción Deportiva que se constituyan al amparo del artículo 32 de la Ley 15/1994, cuando su objeto social sea la promoción y la práctica de los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL y así figure expresamente en la normativa reglamentaria.

Artículo 7.- Los deportistas, los entrenadores, los delegados, los árbitros y los anotadores, para participar en las competiciones oficiales de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL deberán poseer la correspondiente licencia federativa, cumpliendo las condiciones que se establecen al efecto.



MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN



Artículo 8.- Podrán integrarse en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de los deportes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1994, artículo 33.1. La Comisión Delegada, en su caso, elaborará un Reglamento, al efecto, que regule dicha integración federativa, los derechos y deberes así como las formalidades para su creación y reconocimiento. Las personas jurídicas que se integren en una Federación Deportiva deberán estar contempladas en la correspondiente normativa deportiva de la Comunidad de Madrid.

Sección Segunda

De los clubes y las entidades deportivas: Derechos y Deberes básicos

Artículo 9.- Son clubes y asociaciones o entidades deportivas de BÉISBOL y SÓFBOL los constituidos al amparo de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid y demás normas que la desarrollan, cuyo objetivo es la promoción y la práctica de los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL y la participación en actividades y competiciones oficiales de dicho deporte, que estén inscritos en legal forma en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Artículo 10.- La representación legal en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL de los clubes, de las asociaciones y entidades deportivas, en cuanto personas jurídicas, le corresponderá al Presidente o a la persona que se designe formalmente por la propia asociación o entidad.

Artículo 11.- La participación de los clubes y entidades deportivas en las competiciones oficiales de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL estará regulada por los presentes Estatutos, por los correspondientes reglamentos y demás disposiciones o normas que sean de aplicación.

Artículo 12.- Son derechos básicos de los clubes y entidades deportivas:

- a) Intervenir en los procesos electorales reglamentarios de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL en los términos establecidos en el Título Tercero de los presentes Estatutos.
- b) Participar en las competiciones oficiales organizados por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL que les corresponda por su categoría.
- c) Recibir asistencia de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL en aquellas materias de competencia de ésta.

Artículo 13.- Son obligaciones básicas de los clubes y entidades deportivas:

- a) Satisfacer los derechos y cuotas que les correspondan.
- b) Cumplir los presentes Estatutos y las normas federativas que les afecten.

c) Aquellas otras obligaciones que les vengan impuestas por la legislación vigente.

Sección Tercera

De los Deportistas: Derechos y Deberes básicos

Artículo 14.- Se considerarán deportistas de BÉISBOL y SÓFBOL las personas naturales que practiquen este deporte y estén en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 15.- Son derechos básicos de los deportistas:

- a) Participar en las competiciones y actividades, así como en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, los presentes Estatutos y los correspondientes Reglamentos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.
- b) Recibir la tutela de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL con respecto a sus intereses deportivos legítimos.
- c) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación en los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulo Segundo de los presentes Estatutos.

Artículo 16.- Son deberes básicos de los Deportistas:

- a) Someterse a la disciplina deportiva de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.
- b) Cumplir los presentes Estatutos.
- c) Acatar los acuerdos de los órganos federativos, sin perjuicio de ejercitar los recursos que procedan, conforme a la normativa vigente.

Sección Cuarta

De los técnicos: Derechos y Deberes básicos.

Artículo 17 .- Son entrenadores las personas naturales con titulación reconocida por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, dedicadas a la preparación y dirección técnica de los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL, tanto a nivel de clubes, como de la propia FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL; y estén en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 18 .- Son derechos básicos de los entrenadores:

- a) Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente.



MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN



b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FEDERACIÓN en los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulo Segundo de los presentes Estatutos.

c) Recibir atención médica, mediante entidades aseguradoras concertadas, en caso de lesión o enfermedad producida por la práctica deportiva, tanto en entrenamientos, como en competiciones oficiales.

Artículo 19 .- Son deberes básicos de los entrenadores para las competiciones:

a) Someterse al régimen disciplinario y deportivo de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

b) Suscribir la licencia federativa correspondiente.

c) Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Sección Quinta

De los árbitros y anotadores. Derechos y Deberes básicos

Artículo 20 .- Son árbitros o anotadores de la Federación Madrileña de BÉISBOL y SÓFBOL las personas físicas con titulación reconocida por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL y provistas de la correspondiente licencia expedida o reconocida por la propia Federación que están responsabilizadas de la aplicación de las reglas de juego durante los correspondientes encuentros deportivos.

Artículo 21 .- Los árbitros y los anotadores, estarán sometidos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina de sus respectivos Comité Técnicos.

Artículo 22 .- Son derechos básicos de los árbitros y anotadores:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Segundo de los presentes Estatutos.

b) La atención médico-deportiva, mediante el correspondiente seguro médico obligatorio de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL en la forma reglamentariamente prevista.

Artículo 23 .- Son obligaciones básicas de los árbitros y anotadores:

a) Someterse a la disciplina federativa.

b) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias que promueva u organice o inste la

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

c) Mantener su nivel físico-técnico.

d) Aquellas otras derivadas de la legislación vigente y de las normas federativas que les sean de aplicación.

Sección Sexta

De los Delegados de Equipos

Artículo 24.- Se considerarán delegados de BÉISBOL y SÓFBOL, y demás deportes asociados, las personas naturales que realizan la función de gestión administrativa en representación de su club en el terreno de juego y estén en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 25.- Son deberes básicos de los Delegados:

a) Someterse a la disciplina deportiva de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

b) Cumplir los presentes Estatutos.

c) Acatar los acuerdos de los órganos federativos, sin perjuicio de ejercitar los recursos que procedan, conforme a la normativa vigente.

Artículo 26.- Son derechos básicos de los Delegados:

a) Intervenir en los procesos electorales reglamentarios de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL en los términos establecidos en el Título Tercero de los presentes Estatutos.

b) Participar en las actividades oficiales organizados por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL que les corresponda por su categoría, competencia o ámbito.

c) Recibir asistencia de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL en aquellas materias de competencia de ésta.

Sección séptima

De las licencias federativas

Artículo 27.- La licencia federativa es el documento que acredita la inscripción en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL y que permite participar activamente en la vida social de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL y a concurrir en las competiciones oficiales que ésta organice y cuantos



MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN



otros derechos se establezcan en los presentes Estatutos y demás normas federativas.

La Asamblea General regulará la normativa por la que se deberá regir la expedición de licencias, las cuales deberán expresar, como mínimo:

- a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica de los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL.
- f) En su caso, las disciplinas deportivas amparadas por la licencia.
- g) Duración temporal de la licencia y su renovación.
- h) Firma de autorización del padre o tutor en los casos de minoría de edad.

Serán condiciones mínimas de las licencias:

- a) Uniformidad de condiciones económicas para cada disciplina deportiva en función de las distintas categorías de licencia deportiva.
- b) Uniformidad de contenido y datos expresados, en función de las distintas categorías de licencias deportivas.

Artículo 28 .- Las licencias se expedirán en un plazo máximo de quince días contados desde la solicitud. Si en el plazo de dos meses desde que se solicitara en forma la licencia no se ha concedido, se entenderá otorgada por silencio administrativo, siempre que el solicitante reúna los requisitos necesarios para su obtención.

Artículo 29 .- Los ingresos producidos por la expedición de licencias irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Capítulo Cuarto **Funciones** **propias y delegadas**

Artículo 30 .- Las competencias de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL pueden ser por actividades propias de los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL o por funciones públicas delegadas de carácter administrativo, siendo estas últimas indelegables y sus acuerdos susceptibles de recurso ante la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11.2. del Decreto 159/1996, sobre Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 31 .- Corresponde a la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, como competencias propias, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL en el territorio de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, es propio de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL :

- a) El gobierno y organización de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, de acuerdo con sus órganos correspondientes y en cumplimiento de lo previsto en los presentes Estatutos.
- b) La administración y gestión federativa de los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- c) Formar, titular y calificar a los árbitros, anotadores, monitores, entrenadores y técnicos en el ámbito de sus competencias.
- d) Tutelar, controlar y supervisar a sus federados, de acuerdo con las competencias que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.
- e) Promocionar, organizar y controlar las actividades federativas deportivas dirigidas al público.
- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rigen los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL.
- g) Todo lo que no se halle explícito en el siguiente artículo y sea inherente a sus fines sociales y a los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL.
- h) De forma general, todas aquellas actividades que no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

Artículo 32 .- Además de las facultades enumeradas en el artículo anterior como actividades y competencias propias, la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL ejerce bajo la coordinación y tutela de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de la Comunidad de Madrid, así como expedir las correspondientes licencias.
- b) La promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.
- c) Colaborar con las Administraciones Públicas implicadas en la formación de técnicos deportivos, así como en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y sus disposiciones de desarrollo, y en los presentes Estatutos y sus reglamentos.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos de gobierno y representación, así como de los demás derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de los presentes Estatutos.
- f) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que reglamentariamente fije la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las competencias en materia de control e inspección atribuidas a otros órganos por Ley.
- g) Colaborar, en su caso, en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.
- h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones y acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte y prestarle la máxima colaboración en sus funciones.

Capítulo Quinto **Estructura orgánica**

Artículo 33 . Son órganos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL:

1) Órganos de gobierno y representación:

- La Asamblea General y su Comisión Delegada.
- El Presidente.

2) Órganos complementarios:

- Junta Directiva.

- La Secretaría General.
 - La Gerencia.
 - Aquellos otros que puedan crearse para el mejor cumplimiento de los fines federativos.
- 3) Órganos técnicos:
- Comité Técnico de Árbitros.
 - Comité Técnico de Anotadores.
 - Aquellos otros que resulten necesarios para el funcionamiento de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.
- 4) Órganos de garantías normativas:
- Comité de Competición.
 - Juez Único de Competición
 - Comité de Apelación

TÍTULO SEGUNDO **Órganos de gobierno y representación**

Capítulo Primero **De la Asamblea General**

Artículo 34. La Asamblea General es el máximo órgano colegiado de gobierno y representación de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL en la que estarán representados los clubes y las agrupaciones deportivas, los deportistas, los técnicos, los jueces (árbitros y anotadores), y aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL y que se integren en la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto.

Artículo 35. 1. La representación en la Asamblea General de los sectores deportivos responderá a lo fijado por el Reglamento Electoral.

- a) Representantes de clubes 50 por 100.
- b) Representantes de deportistas 25 por 100.
- c) Representantes de técnicos y entrenadores 10 por 100.
- d) Representantes de jueces/árbitros/anotadores 10 por 100.
- e) Representantes de Delegados de Equipos 5 por 100.

Artículo 35. 2. Debido a la Especial naturaleza de la Federación Madrileña de BÉISBOL y Sófbol, y dado que en ella concurren dos modalidades deportivas la composición de la asamblea garantizará la representación de las mismas en los estamentos de clubes, deportistas y técnicos, con un representante para cada modalidad, que corresponderá al candidato de cada modalidad más votado por dichos estamentos en los procesos electorales. Asignando el resto de la representación a los candidatos más votados, independientemente de la modalidad a la que estén asociados.

Artículo 35. 3. Debido a la Especial naturaleza de la Federación Madrileña de BÉISBOL y Sófbol, y dado que en el estamento de Jueces, árbitros y anotadores concurren dos comités técnicos el de ÁRBITROS y el de ANOTADORES, claramente diferenciados en funciones y gestión, se asignará la mitad de la representación de dicho estamento a cada uno de los comités técnicos que lo constituyen.

Artículo 36. 1 . El número total de componentes de la Asamblea General de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL será el fijado por el Reglamento Electoral y no podrá ser inferior a 20 ni superior a 60. En todo caso el número de sus componentes variará en función del número de clubes afiliados. Así pues se establece la siguiente escala para determinar el número de representantes de la Asamblea de la Federación Madrileña de BÉISBOL y Sófbol:

- i. Hasta de 10 clubes afiliados se establece el número de representantes total de la Asamblea en 20.
- ii. De 11 a 50 clubes afiliados se establece el número de representantes total de la Asamblea en 40.
- iii. Más de 50 clubes afiliados se establece el número de representantes total de la Asamblea en 60

Artículo 36. 2 . De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, corresponden los siguientes representantes por sector:

PROPORCIONALIDAD			PORCENTAJES	ESTAMENTOS
Hasta 10	De 11 a 50	Más de 50		
20	40	60	100,00%	ASAMBLEA
10	20	30	50,00%	CLUBES
5	10	15	25,00%	JUGADORES/AS
2	4	6	10,00%	TÉCNICOS
2	4	6	10,00%	JUECES ÁRBITROS Y ANOTADORES
1	2	3	5,00%	ÁRBITROS
1	2	3	5,00%	ANOTADORES
1	2	3	5,00%	PJI/DELEGADOS

Artículo 37 . Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Por defunción.
- b) Por disolución de la entidad.
- c) Por expiración del mandato.
- d) Por renuncia voluntaria o dimisión.
- e) Por incurrir en causa de incompatibilidad o inelegibilidad legal o estatutaria.
- f) Por sanción disciplinaria que implique el cese en el cargo.
- g) Por no estar afiliados, o impago de las cuotas de afiliación, a la federación madrileña de BÉISBOL y sófbol.

Artículo 38 . La Asamblea General, en cuanto órgano colegiado, se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Artículo 39 . La Asamblea General se reunirá necesariamente una vez al año en sesión plenaria y ordinaria para los fines de su competencia.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Comisión Delegada por mayoría o por un número de miembros de la Asamblea no inferior a un tercio del total existente en el momento de la solicitud de convocatoria.

Toda convocatoria deberá producirse mediante comunicación escrita con, al menos, quince días de antelación a todos los miembros, con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar. No obstante, en casos especiales, el Presidente podrá reducir dicho plazo a diez días, justificando la causa de tal determinación.

La documentación sobre las cuestiones que vayan a proponerse a la Asamblea General para su deliberación y correspondientes acuerdos, deberá ser comunicada y remitida, o en su caso, puesta de manifiesto de forma eficiente, a los miembros de la Asamblea con la antelación de diez días como mínimo.

Cuando concurren razones de especial urgencia, podrán tratarse en la Asamblea General asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que lo aprueben la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra a ella la mayoría de sus miembros; en segunda convocatoria, se celebrará con cualquiera que sea el número de miembros presentes, y en el mismo día. Entre la primera y segunda convocatoria deberá transcurrir, al menos, un



MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN



intervalo de 30 minutos.

También quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 40 . La Asamblea General tendrá la competencia en las siguientes materias:

a) Estudiar, deliberar y aprobar, en su caso, la gestión deportiva de la temporada anterior o Memoria de actividades de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

b) Estudiar y deliberar la gestión económica de la temporada anterior, con aprobación, si procede, del Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y Memoria explicativa correspondiente.

c) Estudiar, deliberar y aprobar el Programa y Calendario deportivo anual y el Plan de actividades.

d) Estudiar y aprobar, si procede, el Presupuesto económico para la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

e) Estudiar, deliberar y fijar las cuotas y obligaciones económicas federativas de los miembros afiliados.

f) La aprobación y modificación de los Estatutos.

g) Aprobar, en su caso, la creación de Delegaciones comarcales y atribuir funciones y competencias a las mismas.

i) Elegir al Presidente y a los miembros de la Comisión Delegada entre sus miembros.

j) Conocer, deliberar y aprobar, si procede, las propuestas que formule el Presidente y, en su caso, la Junta Directiva.

k) Aprobar o desestimar la moción de censura al Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, Capítulo Tercero, Sección Segunda de los presentes Estatutos.

l) La disolución de la Federación.

ll) Resolver sobre aquellas cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el Orden del Día.

m) Autorizar, de acuerdo con las previsiones federativas, la integración de aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de los deportes de BÉISBOL y SÓFBOL.

Las demás competencias atribuidas por los presentes Estatutos, por los reglamentos y por las normas deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 41 . La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

La Asamblea General deberá ser convocada, en Pleno, en sesión ordinaria, una vez al año para los fines de su competencia, y en sesión extraordinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca la dimisión del Presidente.
- b) Por moción de censura al Presidente.
- c) Para aprobar las modificaciones de los presentes Estatutos.
- d) Para disponer y enajenar bienes inmuebles de la Federación, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda.
- e) Para elegir, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en el correspondiente Reglamento Electoral y Convocatoria de Elecciones, al Presidente y a los miembros de la Comisión Delegada, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto.
- f) A instancia de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 42 . La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, el cual moderará el desarrollo de los debates, concediendo la palabra, sometiendo a votación los asuntos y resolviendo las cuestiones de orden y procedimiento que se susciten.

Artículo 43 . Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, excepto en los casos previstos en los presentes Estatutos en que se exija un quórum determinado.

Artículo 44 . Los acuerdos se adoptarán de forma expresa, previa deliberación de los mismos y tras la consiguiente votación, la cual será pública, salvo que la tercera parte de los presentes soliciten votación secreta.

En la elección del Presidente y para los miembros de la Comisión Delegada, así como en la moción de censura, la votación será secreta.

Capítulo Segundo **De la Comisión Delegada de la Asamblea General**

Artículo 45 .- La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente y 5 miembros. De ellos, 1 miembros corresponderán al sector de clubes, 1 miembros, al sector de deportistas, 1 miembros al sector de técnicos y entrenadores, 1 miembro al sector de jueces, (árbitros y anotadores), y 1 al estamento de Delegados.

La duración del mandato de la Comisión Delegada coincidirá con el de la Asamblea General.

Artículo 46 . A la Comisión Delegada, dentro de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, le corresponden las siguientes funciones:

- La modificación del calendario deportivo.
- La modificación de los presupuestos.
- La aprobación y modificación de los reglamentos.
- La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la materia de actividades y la liquidación del presupuesto.

La Comisión Delegada, en cuanto órgano colegiado, se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente o cuando se den las circunstancias previstas. Será presidida por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

La convocatoria de la reunión de la Comisión Delegada detallará lugar, día y hora de celebración, en primera y segunda convocatorias; contendrá el orden del día y deberá ser comunicada a los miembros de la Comisión Delegada, por escrito, con un plazo de antelación mínimo de diez días a la celebración de la reunión.

La Comisión Delegada se entenderá constituida en primera convocatoria cuando concurra la mayoría de los componentes y en segunda, la tercera parte. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo no inferior a media hora, ni superior a dos.

Capítulo Tercero

Sección Primera: Del Presidente

Artículo 47 . El Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL es el órgano ejecutivo de la misma y tiene las siguientes funciones:

- Ostenta la representación legal de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, pudiendo otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes.
- Ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise.
- Convoca, preside y modera las sesiones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada y ejecuta los acuerdos adoptados por dichos órganos.
- Autoriza con su firma o de la persona en quien delegue, juntamente con la del Tesorero, Gerente u otro directivo expresamente autorizado por la Junta Directiva, los pagos.
- Actúa como portavoz de la entidad.
- Nombra y cesa a todos los miembros de su Junta Directiva así como a los presidentes de los comités, con la excepción prevista en el Decreto 159/1996, artículo 30.
- Convoca, de acuerdo con la normativa correspondiente, elecciones generales para la Asamblea General, para la Comisión Delegada y para la Presidencia de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Artículo 48 . En caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por un Vicepresidente por su orden, siempre que sean miembros de derecho de la Asamblea General, sin perjuicio de las delegaciones que estime oportuno realizar.

Artículo 49 . El Presidente será elegido de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la FEDERACION MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Artículo 50 . El cargo de Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, no podrá ser remunerado. Los gastos de representación, y/o compensación por gestiones, del presidente no podrán exceder nunca del uno por ciento del presupuesto total anual de la FEDERACION MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Artículo 51 . El Presidente cesará en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que resultó elegido.



MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN



- b) Por fallecimiento.
- c) Por dimisión.
- d) Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido, acordada por la Asamblea General.
- e) Por aprobación de la moción de censura, en los términos en los que se regula en los presentes Estatutos.
- f) Por sanción disciplinaria firme que comporte inhabilitación por un tiempo igual o superior al plazo que quede por cumplir de su mandato.
- g) Por incurrir en causa de incompatibilidad prevista en los presentes Estatutos.

Artículo 52 .- El Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos.

Artículo 53 .- En el caso de quedar vacante el cargo de Presidente antes de concluir el periodo de mandato, y en ausencia de Vicepresidente, se constituirá una Junta Gestora compuesta por los miembros de la Junta Directiva, la cual podrá ejercitar las funciones propias de la Presidencia con carácter interino. En todo caso tendrá la obligación de convocar elecciones de acuerdo con el Reglamento Electoral en el plazo máximo de treinta días. La Junta Gestora designará entre sus miembros a un Presidente y sus acuerdos quedarán reflejados en el correspondiente Libro de Actas de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Realizadas las elecciones, el Presidente elegido tendrá una duración del mandato por el tiempo restante hasta la convocatoria de nuevas elecciones de acuerdo con los presentes Estatutos.

Sección Segunda

De la moción de censura al Presidente

Artículo 54 .- Se podrá presentar moción de censura al Presidente mediante escrito razonado avalado, al menos, por un tercio de la Asamblea General.

El escrito deberá ser fundamentado y recogerá las firmas autógrafas y fotocopia del D.N.I. de los miembros de la Asamblea General que apoyen la moción de censura. Dicho escrito y documentos deberán presentarse en la Secretaría General de la Federación.

Artículo 55 .- La moción de censura deberá ser constructiva y, en consecuencia, acompañando al escrito se presentará un nuevo Presidente.



MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN



Artículo 56 .- Presentada la moción de censura con los requisitos establecidos, el Presidente está obligado a convocar, con carácter extraordinario, la Asamblea General en un plazo máximo de veinte días desde que fue presentado el escrito, teniendo como único punto del orden del día la moción de censura, para decidir sobre la misma.

Si el Presidente no convocara la Asamblea General en el plazo indicado, los firmantes podrán solicitar la convocatoria por vía judicial.

Artículo 57 .- La sesión de la Asamblea General en que se debata la moción de censura quedará válidamente constituida cuando asistan, al menos, la mayoría legal de sus miembros y será presidida por el miembro de mayor edad de la Asamblea.

Si en segunda convocatoria no se presentasen a la Asamblea General la mayoría legal de dicho órgano, se considerará decaída la propuesta de moción de censura.

Artículo 58 .- Los miembros de la Asamblea General que hayan autorizado con su firma una moción de censura, no podrán volver a hacerlo durante el resto de su mandato.

Artículo 59 .- Abierta la sesión, una vez constituida la Asamblea General, se concederá la palabra al Presidente sujeto a moción por un tiempo máximo de quince minutos. Seguidamente y por el mismo tiempo, podrá intervenir el candidato alternativo al Presidente.

Seguidamente se procederá a la votación de la moción, mediante voto secreto y personal. En ningún caso se autorizará voto por correspondencia, ni delegación de voto.

Para que prospere la moción de censura deberá votarla la mayoría de la Asamblea General, es decir, al menos la mitad más uno de los miembros que integran la Asamblea.

Artículo 60 .- En el caso de prosperar la moción de censura, será designado como Presidente de la Federación el candidato alternativo consignado en el escrito de moción, quien ostentará el cargo de Presidente durante el tiempo que reste de mandato hasta las próximas elecciones, salvo que se promueva una nueva moción de censura y ésta sea aprobada de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

La Junta Directiva y demás cargos federativos de libre designación por el Presidente, cesarán automáticamente, debiendo ser sustituidos o confirmados expresamente por el nuevo Presidente.

Capítulo Cuarto **De los órganos complementarios**

Sección Primera:

De la Junta Directiva

Artículo 61 .- 1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

2. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

El número de miembros de la Junta Directiva, así como los cargos y sus titulares, se publicarán en el tablón de avisos de la Federación para público conocimiento. Igualmente se publicarán y con idéntico objeto, las variaciones o sustituciones que se puedan producir.

3. La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente, adjunto a la Presidencia, que deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General. Dicho Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o análogos. También sustituirá al Presidente en aquellas funciones que éste le designe expresamente.

4. El Presidente podrá nombrar un Tesorero de entre los miembros de la Junta Directiva que se encargará de la gestión económica en colaboración con el Presidente y el Vicepresidente.

5. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 62 .- Son funciones de la Junta Directiva:

a) Colaborar con el Presidente en la gestión de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL velando por las finalidades y funciones de la misma.

b) Elaborar los proyectos de Reglamentos para su sometimiento a la Comisión Delegada.

c) Elaborar el anteproyecto de normas por las que se regirán las distintas competiciones organizadas por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

d) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada para el cumplimiento de sus funciones.

e) Establecer las fechas y el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.

- f) Controlar el desarrollo de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- g) Proponer honores y recompensas.
- h) Ejercer el control de la inscripción de clubes, deportistas, entrenadores y técnicos en los registros federativos correspondientes.
- i) Cualquier otra que, en el ámbito de las funciones que le son propias, puedan serle atribuidas por las disposiciones de aplicación o delegadas por el Presidente o por la Asamblea General.

Artículo 63 .- La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez al trimestre y siempre que lo estime necesario el Presidente o lo solicite un número de miembros no inferior a la tercera parte de los componentes.

La convocatoria corresponde al Secretario de la Junta Directiva por mandato del Presidente, quien deberá efectuarla con, al menos, siete días de antelación, salvo excepcionales supuestos de urgencia, mediante notificación dirigida a cada uno de los miembros, acompañada del Orden del Día.

Artículo 64 .- La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando asistan a la sesión la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar necesariamente el Presidente o el Vicepresidente. En los casos declarados de urgencia, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo sustituya tendrá voto de calidad.

Sección Segunda

La Secretaría General

Artículo 65 .- El Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL podrá nombrar un Secretario General que ejercerá de fedatario y asesor.

Son funciones del Secretario:

- a) Levantar acta, en legal forma, de las sesiones de los órganos de gobierno y representación, actuando en las sesiones con voz, pero sin voto.
- b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos de gobierno y representación con el visto bueno del Presidente.
- c) Llevar los libros de Registro y los archivos.
- d) Preparar las estadísticas y la Memoria.
- e) Resolver y despachar los asuntos generales.



MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN



f) Ejercer la jefatura del personal por delegación del Presidente

Artículo 66 .- En el caso de que no exista Secretario General, el Presidente será el responsable de llevar estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

Sección Tercera

La Gerencia

Artículo 67 .- La Gerencia de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL es el órgano de administración de la misma. Al frente de dicho órgano estará un Gerente nombrado por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Las funciones del Gerente son:

- a) Llevar la contabilidad de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.
- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.
- c) Elaborar la Memoria económica anual, la cual será presentada a la Comisión Delegada.
- d) Solicitar certificados y documentación referente a la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL ante los órganos de las diferentes administraciones públicas.
- e) Ejercer la jefatura del personal por delegación del Presidente.

Artículo 68 .- Tanto el cargo de Secretario General, como el de Gerente podrán ser remunerados, si así lo acuerda la Asamblea General, en cuyo caso tendrá la consideración propia del personal de alta dirección, recogida en el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y regulada por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Artículo 69 .- El Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL podrá crear los órganos administrativos que considere conveniente para el funcionamiento de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL así como designar y separar libremente a las personas que hayan de ocuparlos.

Capítulo Quinto **De los órganos técnicos**

Sección Primera

Comité Técnico de Árbitros

Artículo 70 .- En el seno de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL se constituirá un Comité Técnico de Árbitros, cuyo Presidente será designado y cesado por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

El Comité Técnico de Árbitros estará compuesto por el número de miembros que considere oportuno la Junta Directiva de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, no pudiendo ser, dichos miembros, ni directivo de club, ni jugador, ni entrenador.

Artículo 71 .- El Comité Técnico de Árbitros ejercerá por delegación del Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo a la Junta Directiva la adscripción a la categoría correspondiente.
- c) Proponer a la Junta Directiva, para su sometimiento a la aprobación de la Comisión Delegada, el Reglamento de régimen interno del Comité Técnico de Árbitros y sus posibles modificaciones.
- d) Designar a los árbitros en todas las competiciones oficiales de ámbito de la Comunidad de Madrid.
- e) Coordinar con la Federación española los niveles de formación de los árbitros.
- f) Elevar propuesta a la Junta Directiva para su aprobación por la Asamblea General las tarifas arbitrales de las competiciones organizadas por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Artículo 72 .- La clasificación a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, se llevará a efecto de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Pruebas físicas y psicotécnicas.
- b) Conocimiento de los reglamentos.
- c) Experiencia.

d) Edad.

Sección Segunda

Comité Técnico de Anotadores

Artículo 73 .- En el seno de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL se constituirá un Comité Técnico de Anotadores, cuyo Presidente será designado y cesado por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

El Comité Técnico de Anotadores estará compuesto por el número de miembros que considere oportuno la Junta Directiva de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, no pudiendo ser, dichos miembros, ni directivo de club, ni jugador, ni entrenador, ni árbitro en activo.

Artículo 74 .- El Comité Técnico de Anotadores ejercerá por delegación del Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL:

- a) Establecer los niveles de formación.
- b) Clasificar técnicamente a los anotadores, proponiendo a la Junta Directiva la adscripción a la categoría correspondiente.
- c) Proponer a la Junta Directiva, para su sometimiento a la aprobación de la Comisión Delegada, el Reglamento de régimen interno del Comité Técnico de Anotadores y sus posibles modificaciones.
- d) Designar a los anotadores en todas las competiciones oficiales de ámbito de la Comunidad de Madrid.
- e) Coordinar con la Federación española los niveles de formación de los anotadores.
- f) Elevar propuesta a la Junta Directiva para su aprobación por la Asamblea General las tarifas de anotación de las competiciones organizadas por la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Artículo 75 .- La clasificación a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, se llevará a efecto de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Conocimiento de los reglamentos.
- b) Experiencia.
- c) Edad.

Capítulo Sexto **De los órganos de garantías normativas**

Sección Primera

Generalidades: LOS COMITÉS DE DISCIPLINA DE LA FEDERACION MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Artículo 76 .- Los órganos de garantías normativas de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL son: el Juez Único, el Comité de Competición y el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia en sus funciones.

No podrá coincidir en una misma persona la condición de miembro de ambos comités.

Artículo 77 .- El Comité de Competición es el órgano disciplinario colegiado, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios previstos en la Ley 15/1994, artículo 56.3.

El Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL nombrará libremente al comité de Competición el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

Artículo 78 .- Los comités disciplinarios y el Juez Único deberán aplicar, en todo caso, la normativa prevista en el Reglamento Disciplinario de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL. Como derecho supletorio, podrá aplicarse la normativa estatal.

Artículo 79 .- Al Juez Único le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 80 .- El Comité de Competición estará integrado por 3 miembros, designados por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL y ratificados por la Asamblea General entre ellos, propondrán al Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL el nombramiento del Presidente de dicho Comité.

Artículo 81 .- La duración del mandato del Juez Único y los comités disciplinarios será de 4 años y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.

Artículo 82.- Es competencia del Juez Único tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las infracciones de las reglas de juego o de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas.

Artículo 83 .- En los procedimientos disciplinarios ordinarios previstos en el artículo 56.3. de la Ley 15/1994, la fase instructora correrá a cargo del Comité de competición y la resolutoria a cargo del Juez Único.

Artículo 84 .- El Comité de Apelación es competente para conocer de todos aquellos recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez Único.

Las resoluciones del Comité de Apelación en materia disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 85 .- El Comité de Apelación estará compuesto por 3 miembros designados por el Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL y ratificados por la Asamblea General.

Los miembros del Comité de Apelación elegirán, entre ellos, un Presidente, cuyo nombramiento será propuesto al Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero

Régimen documental

Artículo 86 .- 1. La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL llevará los siguientes libros:

a) Libro Registro de Clubes, en el que constará, como mínimo, las denominaciones y domicilio social de los clubes federados, así como la filiación de quienes ostentan los cargos de gobierno y representación, con especificación de fecha de nombramiento y, en su caso, cese en los citados cargos.

No podrá ser inscrito en el Libro de clubes ninguna asociación o entidad deportiva que no figure previamente inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

b) Libro de Actas, en el que se incluirán, en legal forma, las de las reuniones de la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva u otros órganos colegiados previstos en los presentes Estatutos.

c) Libros de contabilidad, donde deberá figurar el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente.



MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN



d) Libro de Registro de Sanciones Disciplinarias, donde deberán figurar las sanciones impuestas, por los comités disciplinarios, de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente. Este libro estará sujeto a la ley de protección de datos.

e) Un Registro Anual de de las Titulaciones, donde deberán venir reflejadas las titulaciones de los Técnicos (monitores y entrenadores), de los Árbitros y de los Anotadores y cualesquiera titulaciones expedidas por la FMBS. En este censo se especificará, El título, categoría o nivel, año de expedición, años en activo con licencia federativa y si se encuentra en activo o en excedencia.

2.- Serán causas de información o examen de los libros federativos las legal o reglamentariamente establecidas, así como los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, de las autoridades deportivas competentes o, en su caso, de los auditores.

Tanto los miembros de la Asamblea General como los demás afiliados a la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL podrán tener acceso a los libros oficiales de la federación y solicitar las certificaciones que precisen de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto. En ningún caso podrá serles denegada la solicitud a quienes acrediten la condición de interesados y cumplan los trámites establecidos al efecto.

El Secretario General expedirá las certificaciones de las actas y demás documentos generales que soliciten los miembros de la Asamblea General, previa solicitud por escrito.

Capítulo Segundo

De los procesos electorales federativos

Sección Primera

Generalidades

Artículo 87 .- Las elecciones para miembros de la Asamblea General, así como para miembros de la Comisión Delegada y para Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Artículo 88 .- Las elecciones se convocarán cada cuatro años, coincidiendo con aquellos en los que se celebren los Juegos Olímpicos de Verano.

También se celebrarán elecciones parciales cuando proceda cubrir vacantes en los términos señalados en los presentes Estatutos.

El sufragio, en todo caso, será libre, igual, directo y secreto.

Sección Segunda

De la elección de la Asamblea General

Artículo 89 .- Para ser elector habrá que tener, al menos, dieciséis años de edad en la fecha de publicación de la Convocatoria y figurar inscrito en el Censo electoral que le corresponda por reunir los requisitos reglamentarios.

Para ser elegible se precisará ser mayor de edad y reunir los requisitos generales que establece el artículo 90 de los presentes Estatutos, así como el correspondiente Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Artículo 90 .- Los diferentes sectores elegirán a sus representantes y suplentes para la Asamblea General en colegios electorales independientes, creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

- a) Clubes, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- b) Deportistas con licencia federativa cualquiera que sea la entidad a que pertenezcan, incluso si cuentan con fichas como independientes en las condiciones que se determinen en el Reglamento Electoral.
- c) Entrenadores y técnicos, con titulación oficial, que posean licencia de la Federación, en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- d) Jueces, árbitros y anotadores, con titulación oficial, que posean licencia de la Federación, en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- e) Delegados, que posean licencia de la Federación, en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 91 .- Para ser elegible se precisará:

- a) Poseer la plenitud de los derechos civiles, **mayor de edad (18)**.
- b) No haber sido condenado por sentencia judicial firme a inhabilitación para cargo público.
- c) No haber incurrido en sanción deportiva de inhabilitación.
- d) **Cumplir los requisitos establecidos por el reglamento electoral**

Artículo 92 .- La Junta Electoral es el órgano bajo cuya tutela y control se desarrollará el proceso electoral, debiendo garantizar la pureza e independencia del mismo.

Sección Tercera

De la elección del Presidente

Artículo 93 .- La elección de Presidente se llevará a efecto por la Asamblea General, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Artículo 94 .- Solamente podrán presentarse para candidato a Presidente quienes previamente sean miembros de la Asamblea General.

Artículo 95 .- El proceso electoral para la elección de Presidente de la Federación se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL.

Sección Cuarta

De la elección para cubrir vacantes

Artículo 96 .- Las bajas y vacantes en los representantes de cada sector serán cubiertas automáticamente por los suplentes, que son quienes ocupan el puesto siguiente en la lista de resultados de las votaciones últimas de dicho sector. Si tampoco existieran suplentes, se elegiría sectorialmente nueva lista de representantes para cubrir vacantes y elegir suplentes.

En el caso de vacantes sin cubrir, la Asamblea General continuará realizando sus reuniones con el quórum resultante hasta que se produzca lo dispuesto en el párrafo anterior.

Será obligatoria la convocatoria, sin dilación, de elecciones para aquél sector cuyo número de vacantes quede reducido a un tercio del total de los representantes del sector.

Las elecciones sectoriales a que se refiere el presente Artículo, se ajustarán al Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL adaptando el articulado del mismo a las peculiaridades de esta elección.

TÍTULO CUARTO

Del Régimen Disciplinario

Artículo 97 .- La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, en el ámbito de sus competencias legales, desarrollará, en el correspondiente Reglamento, el régimen disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. El Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL deberá prever inexcusablemente los siguientes extremos:

a) Una relación sistemática de las infracciones tipificadas, con expresión de las sanciones que, según las circunstancias, se correspondan con cada una de ellas.

b) Los principios y criterios que aseguren:

Primero.- La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

Segundo.- La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

Tercero.- La imposibilidad de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Cuarto.- La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

Quinto.- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

Sexto.- Las circunstancias o causas que extingan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.

Séptimo.- Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

Octavo.- El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 98 .- Las infracciones de las normas contenidas en los presentes Estatutos y en cualesquiera otras disposiciones federativas que así lo especifiquen constituirán falta que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario.

Artículo 99 .- El conocimiento y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde a los órganos disciplinarios: Comité Técnico de Competición [como instructor], al Juez Único y al Comité de apelación.

Artículo 100 .- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, el Reglamento Disciplinario deberá ser aprobado por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid para su validez.

TÍTULO QUINTO

Régimen económico y financiero

Artículo 101.

1. La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL tiene patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde.

2. Son recursos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, entre otros:

- a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederle.
- b) Las donaciones, legados, herencias y premios que les sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los contratos que realice.
- d) Los rendimientos o frutos de su patrimonio.
- e) Los créditos o préstamos que obtenga.
- f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de Convenio.

Artículo 102 . La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL es una entidad sin fin de lucro y destinará la totalidad de sus ingresos y su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

Los recursos económicos deberán depositarse en entidades bancarias o cajas de ahorro a nombre de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, sin perjuicio de mantener en caja las sumas precisas para atender los gastos corrientes.

Las disposiciones de fondos con cargo a dichas cuentas deberá ser autorizada por dos firmas: la del Presidente de la Federación, en todo caso, y la del Tesorero **o del Gerente, o del Secretario, o de la** persona autorizada al efecto por la Junta Directiva, que deberá ser miembro de dicha Junta Directiva.

El Presidente podrá delegar su firma en el Vicepresidente primero o en otro de los Vicepresidentes, en los supuestos de ausencia o análogos. En todo caso, la delegación deberá formalizarse por escrito.

Artículo 103 . 1. La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL no podrá aprobar presupuestos anuales deficitarios salvo expresa autorización de la Dirección General de Deportes.

2. La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL puede promover y organizar competiciones y actividades deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar

los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

3. Podrá ejercer, con carácter complementario, actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero sin que en ningún caso puedan repartirse beneficios entre sus miembros.

4. Podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Federación o su objeto social y conforme a lo dispuesto en estos Estatutos. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización **del órgano competente** de la Comunidad de Madrid para su gravamen o enajenación.

5. No podrá comprometer gastos de carácter plurianual con cargo a los fondos públicos sin autorización de la Dirección General de Deportes cuando la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo en relación con el presupuesto vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 104 . La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

Artículo 105 . La contabilidad se ajustará a las normas de contabilidad del Plan general o adaptación sectorial que resulte de aplicación y a los principios contables necesarios que ofrezcan una imagen clara y fiel de la entidad.

Artículo 106 . La Dirección General de Deportes podrá someter anualmente a la Federación Madrileña de BÉISBOL y SÓFBOL a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad o parte de los gastos, en los términos establecidos en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO SEXTO

Procedimiento para la aprobación y modificación o reforma de los Estatutos y Reglamentos

Artículo 107 .- Los Estatutos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros asistentes.

Artículo 108 .- La iniciativa para la modificación de los Estatutos corresponde al Presidente de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, a dos tercios de los miembros presentes de la Comisión Delegada o a la cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.



MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

FEDERACIÓN
MADRILEÑA
DE BÉISBOL
Y SÓFBOL

FEDERACIÓN



El proyecto de reforma o modificación de Estatutos deberá presentarse por escrito y de acuerdo con los trámites establecidos para la reunión de la Asamblea General, en el artículo 39.

Artículo 109 .- En ningún caso podrá iniciarse procedimiento de modificación de los Estatutos una vez convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL o haya sido presentada una moción de censura.

Artículo 110 .- Una vez aprobada la modificación de los estatutos por la Asamblea General, se cursará notificación reglamentaria a la Dirección General de Deportes para su ratificación, entrando en vigor a partir del día siguiente al de la notificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su ulterior publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 111 .- La aprobación y modificación, en su caso, de los Reglamentos, corresponde a la Comisión Delegada, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

TÍTULO SÉPTIMO

Disolución y extinción de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL

Artículo 112 .- La FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por revocación de su reconocimiento.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por integración en otra Federación.
- d) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.
- e) Por acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea General.

Artículo 113 .- En el caso de extinción o disolución, el patrimonio neto de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid su destino concreto.

Fdo. Jesús Consuelo Estévez Martínez
Presidente

Fdo. Emilia Lavin Ferro
Gerente